



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2015-00078-01
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Sandra Liliana Rodríguez Zarate y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Sandra Liliana Rodríguez Zarate y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre Sandra Liliana Rodríguez Zarate y el Banco BBVA Colombia existió un contrato de trabajo a término indefinido durante el interregno del 15 de noviembre de 1980 hasta el 15 de enero de 2001.

1.2.- Que la demandada no tiene derecho a que el BBVA le reconozca y pague la pensión de jubilación contenida en el artículo 260 del CST , y

que le fue reconocida en fallo de tutela por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar.

1.3.- Que la orden contenida en el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar, en el trámite de la acción de tutela de radicado No. 2014-294-00 tiene el carácter de transitoria.

1.4.- En consecuencia, se ordene la cesación de todos los efectos de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, que dispuso el reconocimiento ilegal de una pensión de jubilación a favor de Sandra Liliana Rodríguez Zarate.

1.5.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a reintegrar al Banco BBVA S.A. todos y cada uno de los valores pagados a su favor por concepto del reconocimiento ilegal de la pensión de jubilación, así:

- La suma de \$74.139.534 por concepto de retroactivo pensional pagado a la demandada desde el 15 de marzo de 2011 hasta el 30 de noviembre del 2014.
- La suma de \$1.394.938 por concepto de la mesada pensional del mes de diciembre de 2014.
- Todos y cada uno de los valores recibidos por concepto de mesada pensional, desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha en la cual se suspenda la mesada pensional.
- Intereses corrientes mensuales e indexación.

1.6.- Que se declare que el BBVA Colombia, no tuvo en su momento la obligación de afiliar y pagar aportes al Sistema General de Pensiones a favor de la demandada, durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1980 hasta el 30 de marzo de 1994 por falta de cobertura del ISS en em municipio de Pailitas.

1.7.- Que se declare que Colpensiones debe elaborar el cálculo actuarial por los periodos no cotizados a favor de la demandada por falta de cobertura del ISS en el municipio de Pailitas, comprendidos en las siguientes fechas:

Desde	Hasta	Seccional	Municipio	#patronal
15/nov/1980	14/sep/1987	Cesar	Pailitas	16016200059
02/dic/1987	31/dic/1994	Cesar	Pailitas	16016200059

1.8.- Que se ordene a Colpensiones elaborar y expedir el cálculo actuarial, conforme a los periodos descritos, notificando al BBVA sobre la suma correspondiente que debe pagar a esa administradora por los periodos no cotizados.

1.9.- Que se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el Banco Ganadero, hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con Sandra Liliana Rodríguez Zarate, con fecha de inicio 15 de noviembre de 1980.

2.2.- Que el contrato terminó por mutuo acuerdo entre las partes el 15 de enero de 2001, mediante acta de conciliación No. K104 del 17 de enero de la misma anualidad, suscrita ante el Inspector de trabajo de la oficina Seccional Bucaramanga del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.3.- La demandada estuvo adscrita a la sucursal Pailitas (Cesar), durante toda la relación laboral.

2.4.- La cobertura del ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio de Pailitas, inició a partir del 1 de abril de 1994.

2.5.- Desde el inicio de la relación laboral y hasta el 1 de febrero de 1995, el BBVA no pagó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por falta de cobertura del ISS en el municipio de Pailitas.

2.6.- Sandra Liliana Rodríguez Zarate no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.7.- La demandada elevó peticiones el 27 de noviembre y el 28 de diciembre del 2000 solicitando el pago de una pensión de jubilación, obteniendo respuesta de fecha 12 de enero de 2012, en la que se le informó que teniendo en cuenta el régimen legal que le es aplicable, tiene derecho al pago del cálculo actuarial por los tiempos dejados de cotizar por falta de cobertura del ISS en el municipio de Pailitas.

2.8.- Sandra Liliana Rodríguez Zarate inició demanda ordinaria laboral contra el BBVA Colombia, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, bajo el radicado No. 2001-0054, mediante la cual solicitó el pago de la pensión de jubilación a su favor y a cargo del empleador.

2.9.- Que mediante sentencia del 23 de agosto de 2002 el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica absolvió al Banco BBVA Colombia de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la demandante, y confirmada en segunda instancia por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante sentencia del 23 de mayo de 2003.

2.10.- El BBVA Colombia, mediante escrito del 1 de septiembre de 2014 dirigido a la Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de Colpensiones,

solicitó la elaboración del cálculo actuarial para la convalidación de tiempos a favor de la señora Rodríguez Zarate, sin que hasta la fecha la entidad haya dado respuesta.

2.11.- El 5 de noviembre de 2014, Sandra Liliana Rodríguez Zarate, radicó acción de tutela contra el Banco BBVA Colombia, bajo el radicado 2014-294, para que se ordenara reconocer y pagar pensión de jubilación, asunto que correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, el que mediante sentencia el 21 de noviembre de 2014 concedió lo pretendido.

2.12.- En consecuencia, el Banco BBVA Colombia procedió a pagar a la demandada por concepto de pensión de jubilación: i) la suma de \$74.139.534 por concepto de retroactivo pensional desde el 15 de marzo de 2011, hasta el 30 de noviembre de 2014, ii) La suma de \$1.394.938 por concepto de mesada pensional del mes de diciembre de 2014, y iii) la suma de \$2.092.407 por concepto de mesada adicional del mes de diciembre de 2014.

2.13.- Que la decisión contenida en el fallo de tutela del 21 de noviembre de 2014, tiene efecto transitorio, empero posterior a esa decisión, Sandra Liliana no inició el proceso ordinario laboral para que el juez natural decidiera si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada.

2.14.- A la fecha actual, se encuentra en cabeza del BBVA Colombia el pago de una obligación pensional a favor de la demandada, quien no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de abril de 2015, folio 165, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Sandra Liliana Rodríguez Zarate, las que dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

3.1.- Sandra Liliana Rodríguez Zarate, a través de apoderado judicial, aceptó la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, se opuso a las demás pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de fondo: i) existencia de la obligación, ii) prescripción; iii) falta de causa para pedir, iv) buena fe, v) cobro de lo no debido, y vi) genérica.

3.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones, contestó oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la parte demandante en su contra, proponiendo como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del derecho y de la obligación, iii) prescripción, iv) carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y v) innominada o genérica.

3.3.- Mediante auto del 19 de octubre de 2015, la Juez de instancia concedió un término de 5 días a Colpensiones para subsanar la demanda, no obstante, la pasiva no lo hizo, por lo que mediante auto del 3 de noviembre de 2015 se determinó tener como probados los hechos cuarto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo cuarto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo.

3.4.- El 20 de noviembre de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por no existir ánimo conciliatorio por la persona demandada, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 1 de marzo de 2016 se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron el apoderado de la parte demandante, la señora Sandra Liliana Rodríguez Zarate y su apoderado, encontrándose ausentes tanto el representante legal como el apoderado de Colpensiones, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron desde el 15 de noviembre de 1980 hasta el 15 de enero de 2001; declaró probada la excepción de mérito denominada cosa juzgada; negó las demás pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante en cuantía de 4 salarios mínimos legales vigentes.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, las decisiones de tutela cuentan con un mecanismo constitucional para su control, el cual es la revisión por parte de la Corte Constitucional, y dado que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a Sandra Liliana Rodríguez Zarate, no fue objeto de impugnación, y fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, se cumplen los presupuestos para declarar de forma oficiosa la excepción de cosa juzgada.

Añade que el asunto referente a la pensión de jubilación de la actora, ya fue estudiado por un Juez de tutela, y no hay posibilidad alguna de que el Juez laboral declare la ilegalidad de esa decisión o la deje sin efectos, advirtiendo que las partes tienen los mecanismos que otorga la ley para atacar las sentencias falladas en forma adversa a sus pretensiones y no es posible que una vez se omiten o dejan de utilizar, se quiera a través de otro procedimiento dejar sin efectos la sentencia proferida que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la pretensión que se declare que la sentencia proferida por el Juez constitucional tiene efectos transitorios, señaló que es improcedente, puesto que la aludida sentencia nada dijo a este respecto, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de manera definitiva, situación que no puede modificarse otorgándole efectos que no tiene, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-794 de 2012.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que existen unos antecedentes judiciales que tienen que ver con el proceso ordinario laboral radicado 2001-0054 que fue conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual se negó la pensión de jubilación pretendida por Sandra Liliana Rodríguez Zarate, por no cumplir con los requisitos para acceder a ella, determinando además que no era beneficiaria del régimen de transición. Que por tal razón, el asunto que conoció el Juez de tutela ya se encontraba revestido de cosa juzgada.

Alegó que, aunque el Banco BBVA presentó de manera extemporánea impugnación contra la sentencia tutela aludida, ello no implica que el Juez de tutela desconozca el principio de seguridad jurídica ante una decisión de reconocimiento de pensión de jubilación que había sido proferido por el Juez ordinario laboral.

Que de la parte motiva y resolutive de la sentencia de tutela se entiende que el amparo era transitorio, puesto que la actora en ese tramite constitucional contaba con otros mecanismos judiciales, de ahí que una vez reconocida la pensión pretendida de forma excepcional por vía de tutela surge la obligación en cabeza de la tutelante, de instaurar la acción ordinaria para el reconocimiento de la prestación solicitada, en el término de 4 meses, so pena de que cesen sus efectos.

Esgrime que debe resolverse si el fallo de tutela es lo suficientemente claro para determinar que sus efectos son permanentes y adicionalmente que reconoció una pensión de jubilación sin tener acreditados los requisitos que establece la norma para acceder al reconocimiento de esa pensión.

Solicitó que se revoque la sentencia y se proceda al reconocimiento de las pretensiones, señalando que dado que se declaro probada la cosa juzgada constitucional deberá procederse al análisis en derecho laboral y de seguridad social del régimen pensional que le sea aplicable a la demandada y de la obligación concreta y bajo estricta legalidad que debe reconocer el Banco, que no es otro que el cálculo actuarial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción de mérito denominada cosa juzgada, y negar las pretensiones de la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A. y Sandra Liliana Rodríguez Zarate existió un contrato de trabajo que inició el 15 de noviembre de 1980 y culminó el 15 de enero de 2001, suscribiendo acta de conciliación el 17 de enero de 2001.

- Que Sandra Liliana solicitó al BBVA Colombia el reconocimiento de la pensión de jubilación en repetidas oportunidades, obteniendo respuesta negativa, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos para ello.

- Que la señora Rodríguez Zarate interpuso demanda laboral bajo el radicado 2001-0054 la que correspondió conocer al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el que mediante sentencia del 23 de agosto de 2002 absolvió a la demandada, decisión confirmada el 23 de mayo de 2003 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral.

- Que Sandra Liliana presentó acción de tutela, que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar, el que mediante sentencia del 21 de noviembre de 2014 ordenó al BBVA Colombia, reconocer y pagar la pensión de jubilación a la actora, decisión respecto a la cual la pasiva presentó impugnación extemporánea, y que se encuentra ejecutoriada, según constancia secretarial vista a folio 323 posterior del expediente.

8.- Con relación a la cosa juzgada, conviene iterar que constituye una prerrogativa de estabilidad jurídica que se funda en la identidad de causa, objeto y partes, entre un proceso primigenio y otro posterior (CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL1354-2019 reiteradas en la SL2892-2021), lo cual, aunque presupone fundamentos fácticos iguales, no lleva implícito como elemento indispensable, que así lo sean.

En sentencia CSJ 2829-2021 se aclaró que “la identidad que se busca no es precisamente la de los hechos, sino de las pretensiones, que es lo que constituye el objeto de la litis, y además que se funde en la misma causa y que se trate de las mismas partes”.

En la providencia CSJ SL17406-2014 sobre el tema en particular se adoctrinó:

[...]

La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede

entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, **la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.** (Resaltado propio)

8.1.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncie sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. A este respecto, en sentencia T-089 de 2019, señaló que:

[...] la figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) *que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.*”

[...] Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “*los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de **inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento***”. (Resaltado propio)

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-219 de 2018 ha dicho que:

en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) **cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.**

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el

marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Así pues, en los eventos en que una controversia haya sido desatada de manera definitiva mediante sentencia de tutela, y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, no es posible revivir la litis a través de un proceso ordinario, pues ello se constituye una transgresión al principio de seguridad jurídica.

8.2.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en que el Juez de instancia declaró probada la excepción de mérito denominada cosa juzgada, negándole las pretensiones de la demanda, pese a que afirma que la decisión de tutela tiene carácter transitorio y le corresponde al Juez ordinario laboral pronunciarse de fondo sobre la pensión de jubilación de Sandra Liliana Rodríguez Zarate.

Tal como consta en el cuaderno de instancia, obra sentencia de tutela adiada 21 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar, bajo el radicado 2014-0294, en la que se resolvió:

“PRIMERO: Declárese procedente la acción de tutela impetrada por la señora Sandra Liliana Rodríguez Zarate... contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA (...)

SEGUNDO: Reconocer a la ciudadana Sandra Liliana Rodríguez Zarate debidamente identificada su derecho de pensión de jubilación atendiendo lo consignado en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes el cual es aplicable al caso en concreto.

TERCERO: Ordenar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la señora Sandra Liliana Rodríguez Zarate su pensión de jubilación, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo las obligaciones derivadas de la misma. (...)”

Decisión que no fue impugnada oportunamente tal como lo reconoce el apoderado del aquí demandante, y que se encuentra ejecutoriada según constancia secretarial vista a folio 323 posterior.

Así las cosas, no hay duda de que el aquí accionante pretende revivir una controversia fenecida, esto es, que mediante el proceso ordinario laboral se estudie nuevamente si le asiste derecho o no a Sandra Liliana Rodríguez Zarate a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo de su ex empleador el BBVA Colombia S.A., desconociendo que el Juez de tutela emitió un pronunciamiento a ese respecto, y que tal decisión goza de firmeza.

Adviértase que, si bien el reconocimiento pensional fue ordenado mediante una decisión constitucional, ello no implica que el actor se encuentre facultado para acudir a la jurisdicción ordinaria en pos de reabrir el debate a fin de obtener el éxito de las pretensiones que le fueron negadas en sede de tutela, pues de admitirse esta posibilidad, se transgrede el principio de seguridad jurídica que rige las decisiones judiciales.

Por tanto, en el presente asunto se encuentra palmaria la existencia de cosa juzgada, por lo que no es posible volver a definir la procedencia o no de la pensión de jubilación, por cuanto ello implicaría revivir un conflicto ya definido y ejecutoriado.

8.3.- La censura alega también, que la acción de tutela fue concedida de manera transitoria, no obstante, ello no es lo que se concluye de la lectura de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, pues nada señala a ese respecto.

Así mismo, no se puede desconocer que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8 establece:

Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, **el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.**

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.
(...)

Así pues, al no existir en la sentencia señalamiento expreso de la transitoriedad de la decisión, ni orden alguna respecto a la vigencia de la misma, no es posible que el Juez ordinario realice una interpretación sobre los alcances de la decisión de tutela, ni mucho menos que la deje sin efectos o la modifique, pues no está facultado para ello.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que ante la decisión adversa a sus intereses, el BBVA pudo impugnar la decisión de tutela, empero no lo hizo en su oportunidad, por lo que no es admisible que acuda al escenario ordinario a fin de obtener la modificación de la sentencia desfavorable debidamente ejecutoriada, exponiendo los argumentos que no formuló oportunamente en sede constitucional, máxime que la normatividad no lo permite, puesto que como ya se dijo, se encuentra configurada la cosa juzgada.

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión de modificación o cesación de efectos de la providencia que puso fin a la tutela radicada bajo la partida 2014-00294.

8.4.- Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones del actor según las cuales existía cosa juzgada respecto al asunto que conoció el Juez de tutela, ello con ocasión de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a Sandra Liliana Rodríguez Zarate, debe señalarse que estos argumentos debió exponerlos en su oportunidad procesal dentro de la acción de tutela, puesto que era ese el escenario idóneo para ventilarlo, y no a través del presente proceso, como quiera que como ya se dijo no es posible en esta instancia revivir un asunto ya dirimido en sede de tutela.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 1 de marzo de 2016, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

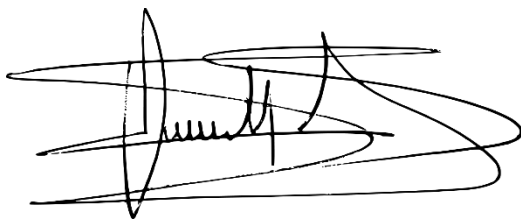
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de marzo de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado